

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA CONTRACTUAL.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2020-00229-00.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Mandataria Judicial de la parte demandante solicita tener por no contestada la presente demanda, por cuanto el Mandatario Judicial de la parte pasiva de la acción, al momento de remitir la documentación no aportó el mensaje de datos que le da autenticidad al poder que le fue conferido.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de Junio de 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la Mandataria Judicial de la parte demandante solicita tener por no contestada la presente demanda, por cuanto el Mandatario Judicial de la parte pasiva de la acción al momento de remitir la documentación, no aportó el mensaje de datos que le da autenticidad al poder que le fue conferido.

En orden a resolver se tiene que, la parte actora mediante correo electrónico del tres (03) de febrero del 2021, le remitió notificación personal a la parte demandada del Auto que decreta el umbral admisorio datado 25 de enero de 2021, en esta litis, al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, la cual fue debidamente recibida, contando la parte pasiva hasta el cinco (05) de marzo del 2021, para ejercer su derecho de contradicción, lo que así hizo mediante escrito recibido en la data del tres (03) de marzo del 2021, en el que mediante Apoderado Judicial contesta la demanda, propone excepciones de fondo y aporta diversos documentos, entre ellos el poder conferido por la Representante Legal de la Compañía Seguros Bolívar S.A., sin la constancia del envío del mandato desde el correo electrónico del mandante-demandado, ahora bien, con fundamento en esa supuesta falencia, la Jurista que representa a la actora solicita tener por no contestada la demanda, al carecer de autenticidad; seguidamente, por medio de escrito recibido el diecinueve (19) de marzo del 2021, el Procurador Judicial que representa los intereses de la sociedad sujeto pasivo de la acción civil, solicita se desestime tal petición por cuanto el poder sí fue anexado, aunado a lo anterior esboza que aquel le fue enviado desde la dirección electrónica de su poderdante en la data del veinticuatro (24) de febrero del 2021, tal y como consta en la constancia allegada a la causa.

En concordancia, el artículo 74 del C.G.P., establece que *"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado."*

En armonía con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” establece:

"Artículo 5o. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Revisado el expediente se avista que fue allegado con la contestación de la demanda poder especial, conferido por la Representante Legal de la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A., María de las Mercedes Ibáñez Castillo, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha primero (1º) de julio del 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al profesional del derecho que contesta el libelo demandatorio, para que en su nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación el proceso declarativo de la referencia.

No obstante, cuando se procedió a la contestación del libelo demandatorio, se avizora que efectivamente no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder especial allegado no contiene la dirección electrónica del abogado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, no se aportó el mensaje de datos que dé cuenta que el mandato haya sido remitido desde la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com, misma que se encuentra registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, para efecto de notificaciones judiciales de la compañía demandada.

Ahora, sobre el particular, se trae a colación el Auto proferido por la **Honorable Corte Suprema de Justicia en la data 3 de septiembre de 2020, M.P Dr. HUGO QUINTERO BERNATE, Radicado 55194**, destacando:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al*

*menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”(Negrillas del Despacho).

Conviene en este estadio, verificar por parte de la Judicatura si la falencia habida al momento de la contestación de la demanda, es suficiente para acceder a la petición deprecada por la litigante que representa la parte activa de esta litis; ergo, a juicio de esta Judicatura y distando de lo pregonado por la profesional del derecho, la estima improcedente, con fundamento en que el artículo 96 del C.G.P., que regula lo concerniente al tema de contestación de la demanda, para este Operador Judicial, no puede ser estudiado aisladamente, por cuanto, si dicho escrito posee algún equívoco que puede ser subsanado, -contestación de la demanda-, el Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la concesión del término legal respectivo al interesado para que lo corrija, lo anterior aunado con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, en lo tocante a la aplicación del principio de igualdad de garantías a los sujetos procesales intervinientes, pues, el hecho de declarar por no contestada una demanda por esta clase de falencias (autenticidad de poder por medio de datos) es equivalente a preterirle al demandado su derecho de proponer excepciones, inclusive la práctica de pruebas, suscitándose así un menoscabo al derecho de contradicción, contrario sensu, cuando el actor incoa el libelo demandatorio careciendo de alguno de los anexos imprescindibles, el respectivo Despacho Judicial, también por medio de providencia concede término para su corrección, debiéndose entonces preservar a todas luces el principio de seguridad jurídica.

En concordancia con lo expuesto, debió este Juzgado una vez presentada la contestatio del libelo puesta en entredicho, conminar al Mandatario Judicial para que corrigiese los errores de los que adolecía, - siendo en el sub examine el mensaje de datos, el medio mediante el cual se le otorgó el poder,- en contracara, teniendo en cuenta que, el yerro adolecido ha sido subsanado antes que esta Judicatura hiciera el respectivo pronunciamiento, resulta inane requerir su aportación, por haberse superado. En suma, se otea que el acto de apoderamiento objeto de discusión existe, -veinticuatro (24) de febrero del 2021-, incluso antes de la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Se destaca que las partes intervinientes en el pleito han sido diligentes y acuciosas, pues, hasta este estadio procesal han cumplido con las cargas procesales propias de cada uno, sin siquiera esperar a que la Judicatura los exhortara para tal labor, pudiéndose constatar con lo esbozado en líneas precedentes.

Corolario, y teniendo en cuenta que se tendrá por válida la contestación de la demanda y proposición de medios exceptivos, se ordenará correr traslado a la contraparte para que se manifieste sobre las aseveraciones en ella contenidas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud deprecada por la Mandataria Judicial de la actora NELLY LUZ GONZALEZ NAVARRO, consistente en tener por no contestada la demanda al interior del presente asunto, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por válida la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva de la presente acción, Sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por los extractados razonamientos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De las Excepciones consistentes en *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA POLIZA SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO No. GR 3176, POR NO HABERSE ACREDITADO DEBIDAMENTE EL SINIESTRO."*; *"IMPOSIBILIDAD POR PARTE DEL DESPACHO DE APLICAR LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL AL PRESENTE PROCESO, POR ESTAR FRENTE A UN CONTRATO DE SEGURO."*; *"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A."* y *"CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA."*, deprecadas por la sujeto pasiva de la acción civil Sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, con

el objeto adjunte y pida las pruebas que versen sobre los hechos que las configuren.

CUARTO: Téngase al Abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla-Atlántico; y portador de la T. P. No. 185.144 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A., Representada Legalmente por María de las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414, de Usaquén- Bogotá D.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 83
FECHA: 22-06-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1903a80d15f0ff5f12ad38294cd3f811d308c94c52f3c9a3b1db19e1f1f
ba3**

Documento generado en 21/06/2021 11:39:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**